



Recurso nº 306/2012

Resolución nº 305/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.O.M. en representación de STACKS CONSULTING E INGENIERÍA Y SOFTWARE SLU contra el informe de la Comisión Técnica constituida para la valoración de las ofertas de la licitación del Servicio de mantenimiento de los aplicativos de historia clínica DRAGO-AP y gestión de incapacidad temporal DRAGO-IT del Servicio Canario de Salud, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias convocó, mediante anuncio publicado el día 1 de octubre de 2012 en su perfil de contratante, licitación para contratar el Servicio de mantenimiento de los aplicativos de historia clínica DRAGO-AP y gestión de incapacidad temporal DRAGO-IT del Servicio Canario de Salud, por un valor estimado de 5.524.494,00 euros, a la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. El 10 de diciembre se recibió en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, escrito de recurso interpuesto por D. O.O.M. en representación de STACKS CONSULTING E INGENIERÍA Y SOFTWARE SLU contra el informe de la Comisión Técnica constituida para la valoración de ofertas. Previamente la recurrente se dirigió al órgano de contratación anunciándole la interposición de dicho recurso.

Tercero. La recurrente cuestiona la igualdad de trato dispensada a los licitadores en el presente procedimiento, por entender que la otra empresa que concurrió a la licitación



contaba con más información de la que ella disponía y de la que pudo obtener del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso especial en materia de contratación, es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo.

A tal respecto hay que indicar que el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que en el ámbito de la Administración General del Estado el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por el contrario en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas (art. 41.3 TRLCSPP), resultando de aplicación, en su defecto, las previsiones contenidas en la disposición transitoria séptima del mismo texto legal.

En consecuencia para determinar si el presente recurso debe o no ser resuelto por este Tribunal, debe atenderse a si el órgano de contratación del que procede el acto impugnado puede ser incluido en el ámbito de la Administración General del Estado o no, pues de no ser posible desde el punto de vista legal su inclusión en él, es evidente que deberá inadmitirse el recurso, salvo que la competencia le hubiera sido atribuida en virtud de convenio de conformidad con lo que establece el artículo 41.3 en su párrafo cuarto.

Al respecto ninguna duda ofrece que la licitación impugnada fue convocada por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, que claramente no puede considerarse incluida en el ámbito de la Administración General del Estado.

Sentado esto, y puesto que no existe órgano creado por la Comunidad Autónoma de Canarias, ni ésta tiene suscrito convenio con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para atribuir la competencia a este Tribunal, es claro que la



competencia para resolver el recurso corresponde a quien la tuviera atribuida con anterioridad, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria séptima del TRLCSP, de conformidad con la cual *“En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de esta Ley, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 40.1 y 2, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:*

[...] b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad”.

Segundo. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir el presente recurso por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. O.O.M. en representación de STACKS CONSULTING E INGENIERÍA Y SOFTWARE SLU contra el informe de la Comisión Técnica constituida para la valoración de las ofertas de la licitación del Servicio de mantenimiento de los aplicativos de historia clínica DRAGO-AP y gestión de incapacidad temporal DRAGO-IT del Servicio Canario de Salud, por no corresponder su resolución a la competencia de este Tribunal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11,

letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.